

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.  
Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Marzo de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último, con fecha 16 de Enero próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, resumiendo los razonamientos expuestos en su dictamen de 10 de Diciembre último en el expediente re-

lativo al recurso dealzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales, contra los acuerdos tomados por la Diputación interina de Burgos en la sesion de 5 de Noviembre anterior, propuso á V. E., como resolución oportuna del asunto, las conclusiones siguientes:

1.ª Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán validas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurran á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.ª Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para la de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.<sup>a</sup> Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberacion y votacion de sus propias actas.

4.<sup>a</sup> Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputacion desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporacion provincial para el solo efecto de defender su acta.

5.<sup>a</sup> Que como consecuencia de las anteriores conclusiones procede declarar válida la sesion celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputacion provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesion, debiendo manifestarse al Gobernador de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporacion provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitucion definitiva, debiendo atenerse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.<sup>a</sup> Que las cuatro primeras conclusiones deben declararse de caracter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolucion por ese Ministerio, ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolas á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

En vista del expresado dictamen de la Sección, considerando V. E. la urgente necesidad de que la Diputacion provincial de Burgos se constituya al objeto de evitar los perjuicios que se venian irrogando á los intereses de la provincia; que siendo diversa la doctrina que existía establecida por las Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, sería conveniente armonizar entre sí, y con las cuatro primeras conclusiones propuestas en el dictamen de la Sección, y dictarse, oyendo á este Consejo en pleno, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, reglas de caracter general para resolver definitivamente este asunto y los análogos que puedan suscitarse; que sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revision que tendría lugar, en su caso, despues

de cumplidos los trámites indicados, resolvió por Real orden de 19 de Diciembre último de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernacion y Fomento de este Consejo, al solo efecto de que se constituyera ahora la Diputacion provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revision, si procediese, remitiéndose el asunto con urgencia á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emitiera su parecer.

En cumplimiento, pues, de la anterior Real resolucion, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente objeto de la consulta: las soberanas resoluciones citadas en aquella, y el informe emitido sobre el particular por la Sección de Gobernacion y Fomento, y del estudio de todo ello y de las disposiciones contenidas en la vigente ley Provincial, resulta que siendo ésta deficiente para la resolucion, con arreglo á textos expresos de la misma, de los diversos casos que han ocurrido y constantemente vienen presentándose, se ha impuesto y sigue imponiéndose la necesidad de dictar, con sujecion al espíritu de dicha ley, disposiciones que resolvieran los casos particulares que las motivaron, y las de dar caracter general á algunas de ellas para los que en lo sucesivo ocurrieran respecto del orden de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y acerca de la manera legal de constituirse las mismas definitivamente.

Y á esta necesidad obedecieron sin duda, á juicio del Consejo, las expresadas Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernacion unas y por este Consejo en pleno otras disposiciones que éste se complace en confesar que han sido perfectamente oportunas, se han ajustado al espíritu de la ley, y han resuelto con todo acierto los casos que las produjeran.

Mas la experiencia ha demostrado que, á pesar de la sana doctrina en ella contenida y de los preceptos por las mismas establecidos, no son suficientes para resolver, aplicándolos estrictamente, casos que, como el de la Diputacion provincial de Burgos, se hallan fuera de toda prevision y revisten el caracter de anómalos y excepcionales.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible la referida Diputación, en beneficio de los respetables intereses que le están por aquella encomendados, y ante la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria entre algunas de las disposiciones dictadas para casos análogos, se viera en la necesidad de proponer á la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones de su dictamen de 10 de Diciembre último, siquiera comprendiera la Sección, como comprende el Consejo, que había y hay divergencia entre la doctrina de dicho dictamen y la establecida en las Reales disposiciones citadas por V. E., sin embargo de lo cual, puede asegurarse que una y otra se ajustan al espíritu de la ley, que si bien no contiene preceptos expresos respecto de ciertos particulares, tampoco los contiene prohibitivos de lo consignado en las cuatro citadas conclusiones propuestas á V. E. por la Sección, atendiendo siempre á que se trataba del modo de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y no definitivamente constituidas, pues acerca de éstas ya es más explícita la ley.

Es además muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que le revestían, demandaba con urgencia, si aquella había de poder constituirse en definitiva, una medida que salvara los escollos que se presentaban, los cuales tendían á que dicha constitución no tuviera lugar por lo menos hasta que ciertos interesados quedaran satisfechos en sus aspiraciones personales.

Y ante esta dificultad no prevista en la ley ni en la jurisprudencia ó doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones existentes, procuraba adoptar algún temperamento legal que solucionara el caso de Burgos y otros análogos ocurridos en otras Diputaciones provinciales, casos, por otra parte, demasiados frecuentes, y por eso la Sección, comprendiéndolo así, y viendo, como el Consejo, que en la ley no existen prescripciones ni medios coercitivos que poder aplicar por las Autoridades provinciales, ni aun por la superior de V. E., á la conducta incorrecta de dichos interesados, creyó que, sin separarse del espíritu de dicha ley, siquiera existiera alguna ligera diferencia

más con las conclusiones de las tres Reales disposiciones citadas, que con los razonamientos de las mismas pudieran adoptarse las que proponía en su dictamen la mencionada Sección, con tanto más motivo cuanto que no cabe concebir que ante dificultades de tal ó de semejante naturaleza careciera el Gobierno de S. M. de medios de solución para ellas, y para dar cumplimiento á la ley Provincial vigente y á lo estatuido en la Constitución del Estado, que exige la existencia en todas las provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habían de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existían prescripciones al afecto, y por eso la Sección propuso á V. E., á juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictamen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar demasiado la atención de V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la Sección se propuso en mencionado dictamen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción á las cuales pudieran resolver los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar é interpretar la ley las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar á los imprevistos y diferentes casos que constantemente se presentan, siquiera las mencionadas reglas se separen más ó menos de la doctrina sentada en las citadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero á pesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves é irreparables, y á fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores á las anteriormente mencionadas, y entendiéndolo el Consejo que con las cuatro reglas

ó conclusiones del repetido dictamen de la Sección se remediarían los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E., de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento en 10 de Diciembre último con motivo del caso ocurrido en la Diputación interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan á reformar ó acomodar á las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusión 6.<sup>a</sup> de dicho dictamen.»

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno:

Considerando que á fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicación que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando á raíz de toda renovación bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicación y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo, con grave mal del régimen económico administrativo de las provincias:

Considerando que la primera conclusión que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo á la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputación dentro de su período constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el caso de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar á cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos ó tres Diputados que por sí solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley Provincial; esto es, formar la mesa interina y las Comisiones permanente y auxiliar de actas:

Considerando que aunque la referida ley, á diferencia de la Municipal, no prohíbe á los Diputados la intervención en las votaciones que recaigan en sus actas ó asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto

que en buenos principios de derecho nadie debe ser juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros:

Considerando que la mera declaración de gravedad de un acta hecha por la Comisión respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al electo á quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputación interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dicha declaración, sujeta á la definitiva que en su día ha de dictar la Corporación constituida, resulta lógico que aquella no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; principio en armonía con el espíritu que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que á las sesiones de la Diputación interina deben concurrir, cuando menos, tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, al tenor de los artículos 46 y 47 de la ley Provincial.

Segundo. Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, esta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votación de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaración de gravedad del acta del Diputado electo no impide que éste pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusión primera, se declara válidamente

da la sesion celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputacion provincial de Burgos.

Sexto. Que se considerarán de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados, debiendo acomodar á las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta de 8 de Marzo del 1895).

### Seccion cuarta.

Núm. 622.

#### EDICTO.

*Don Alberto Gimenez Coronado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid.*

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Arrendatario de la recaudacion de Contribuciones de esta provincia, comprensivas de los contribuyentes morosos de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> zona de esta Capital, única de Tordesillas, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Valoria, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Mota del Marqués, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Medina del Campo, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, he decretado la siguiente

*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, rústica y urbana, industrial, aumento de riqueza urbana, minas, carruajes de lujo y patentes de alcoholes que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el

recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Tesorería en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado*.

Núm. 628.

#### Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal, para el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeamayor de San Martin 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Fabriciano Olmedo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Ceinos de Campos
- Melgar de Arriba
- San Pedro de Latarce
- Villabarúz de Campos
- Becilla de Valderaduy

Núm. 617.

#### Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos del mismo que tienen derecho á elegir com-promisarios para Senadores, segun el artículo 25 de la ley de 8 de Enero de 1877.

**Concejales.**

D. Valentin Sanz Gay  
 Victoriano Dominguez Gonzalez  
 Telesforo Sanz Nieto  
 Zoilo Pinilla Garcia  
 Pedro Pinilla Cendón  
 Lorenzo Sanz Gay

**Contribuyentes.**

Mariano Pinilla Dominguez  
 Julian Izquierdo Gonzalez  
 Juan Moraleja Hernandez  
 Matias Rodriguez Rodriguez  
 Aciselo Gomez Crespo  
 Lucio Rodriguez Hernandez  
 Marcos Cabrero Casado  
 Patricio Mendez Garcia  
 Andrés Sanz Vara  
 Leodegario Rodriguez Daza  
 Bonifacio Martin Gago  
 Dionisio Lopez Pacios  
 Eloy Saez Gonzalez  
 Juan Alonso de Pablos  
 Juan Saez Hurtado  
 Abdon Garcia Sanz  
 Cándido Sobrino Martin  
 Valentin Martin Sobrino  
 Víctor Gonzalez Lorenzo  
 Silvestre Caballero Hurtado  
 Nicolás Bragado Hernandez  
 Claudio de Castro Muñoz  
 Gabino Vara Crespo  
 Mariano Vara Sanz

D. Aureliano Perez Oporto, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Gomeznarro:

Certifico: Que las listas que anteceden, se han expuesto al público desde el día primero al veinte de Enero último, sin que durante este tiempo se haya interpuesto reclamacion alguna hácia las mismas.

Así bien el Ayuntamiento en sesion extraordinaria del día primero de Febrero último, acordó declararlas definitivamente ultimadas, mandando se remita copia literal al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo veintinueve de la ley.

Así resulta del expediente original y del acta de referencia, á los que en caso necesario me remito.

Y para que conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporacion en Gomeznarro á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.— Aureliano Perez.—V.º B.º, El Alcalde, Valentin Sanz.

NUM. 618.

**Ayuntamiento constitucional de  
 San Pedro de Latarce.**

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes para la eleccion de compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 por su art. 29.

**Señores de que se componen el Ayuntamiento.**

D. Esteban Lorenzo Peláz  
 Santos Dominguez Castro  
 Aniceto Prieto Coca  
 Daniel Galindo Martin  
 Braulio Coca Estébanez  
 Saturio Ordáx Arribas  
 Crispulo Perez Prieto  
 Aquilino Perez Galindo  
 Mariano Rua y Rua

**Mayores contribuyentes.**

D. Gregorio Dominguez de la Mata  
 Cleto Perez y Perez  
 Alejandro Aguado Rua  
 Inocencio Dominguez Rua  
 Miguel de Castro Perez  
 Nicasio Dominguez Rua  
 Pedro Aguado Dominguez  
 Pedro Gonzalez Pelaz  
 Baldomero Perez Prieto  
 Anastasio Dominguez Castro  
 Abdon Deza Dominguez  
 Juan Rua Prieto  
 Miguel Revuelta Ruiz  
 Saturnino Barrera Ramos  
 Fermín Rua y Rua  
 Tomás Dominguez Dominguez

D. Blas García Rúa  
 Mariano Perez Prieto  
 Miguel García Rúa  
 Lucas Cerezo Ramos  
 Benito Pelaz Castro  
 Ramon Deza Dominguez  
 Gabino Bezos García  
 Saturnino Lopez Senra  
 Pedro Dominguez Mielgo  
 Antonio Dominguez Castro  
 Anastasio Prieto Perez  
 Pedro Abril de Castro  
 Niceto de la Rúa Galindo  
 Saturnino Lorenzo Deza  
 Gaspar Rúa Arribas  
 Norberto de Castro Mielga  
 Atanasio Dominguez Castro  
 Fernando Perez Galindo  
 Bonifacio Galindo Martin  
 Cándido Dominguez Rúa

San Pedro de Latarce 7 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Esteban Lorenzo.

### Seccion quinta.

NUM. 610.

#### **Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.**

En los autos de que se hará mencion, seguidos en este Juzgado, previa la declaracion de pobreza correspondiente hecha en favor de la parte actora, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.*—En la villa de Olmedo á dos de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Mariano Avellón y Quemada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda en juicio declarativo de menor cuantía propuesta por el Procurador de este Juzgado D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de D. Lino García Rodriguez, vecino de Mojados y asesorado del Licenciado D. Esteban Molpeceres Martin, contra su convecino D. Lucio Cubero García, sobre reclamacion de la cuarta parte de una casa, sita en el casco de dicha villa, en la que está declarado en rebeldía el demandado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro, que el demandante D. Lino Lopez García no tiene personalidad para reclamar como heredero de Domingo García. Se reservan á dicho demandante todos los derechos y acciones que pueda tener sobre la cuarta parte de casa objeto de este pleito, condenándole además en las costas del mismo. Así por esta mí Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Avellón.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Mariano Avellón y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha por ante mí el actuario. Olmedo Enero dos de mil ochocientos noventa y cinco, certifico.—Ante mí, Niceto Sanz Velazquez.

El encabezamiento y parte dispositiva copiada están á la letra de su original y á fin de que sirva de notificacion al demandado Don Lucio Cubero García, que está declarado en rebeldía, he proveido en este día se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el presente edicto.

Dado en Olmedo á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Avellón.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

Talon núm. 138.

Núm. 611.

#### **Don Pablo Arraiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados por el delito de lesiones Cándido Isidoro Martinez y Rodriguez, de treinta y tres años de edad, casado, hijo de Cipriano y Vicenta, natural de Ceinos de Campos, partido de Villalon, provincia de Valladolid, jornalero, vecino de Bilbao, de estatura un metro cincuenta y siete centímetros, de peso sesenta y tres kilos, color de los ojos garzos, pelo negro, color del rostro moreno, sin ninguna cicatriz, viste camisa blanca

con rayas rojas, blusa azul, así como el pantalón, chaleco de paño, boina negra y alpargatas azules y á Victoria Badillo Lopez, de veintiocho años, hija de Ramon y Tomasa, casada con el anterior, natural de Caballeros, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, vecina de Bilbao, de estatura un metro cincuenta centímetros, de peso sesenta y cinco kilos, color de los ojos garzos, pelo negro, color del rostro sonrosado, sin ninguna cicatriz, viste pañuelo de tela con flores rojas, chaqueta, delantal y saya de la misma tela; para que en término de quince días comparezcan ante esta Audiencia á responder de los

cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre lesiones á Filomena Castillo, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado plazo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar; al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los conduzcan á las Cárceles de esta villa y á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Pablo Arraiz.—Zoilo Rodriguez.

Núm. 614.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE MARZO DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD		Precio de la	IMPORTE.
				Litros.	Qs. métricos.	unidad del artículo	
						Pesetas	Pesetas Cts.
			Aceite	300		1'15	345
			Petróleo	700		0'77	539
11	D. Canuto Gonzalez.	Valladolid	Leña	20		2'72	54'40
			Carbon de encina	110		9'20	1012
			Jabon	200		0'86	176

Valladolid 15 de Marzo de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1895.—Imp. del Hospicio provincial.